

Anexo 171219-05

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-008/2017, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSALA, SINALOA.-----

---Culiacán, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2017.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

Presentación de la queja.

---I.- Con fecha 03 de octubre de 2017, el Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente:-----

- La omisión del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa, el financiamiento municipal mensual, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, financiamiento equivalente a cien veces el salario mínimo por cada regiduría que les corresponde, resultando la cantidad de \$43,824.00 cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos- mensual, resultando un adeudo para el año 2016 de \$131,472.00, -Ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100M.N.-, así mismo reclama la omisión del financiamiento municipal mensual correspondiente a los meses de enero a agosto del presente año por una cantidad de \$192,096.00 - Ciento noventa y dos mil con noventa y seis pesos 00/100 M.N.-, toda vez que para cada mes del año 2017 la prerrogativa es de \$24,012.00, - Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.-, en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de \$ 323,568.00 -trescientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho pesos-, y afirma que, no obstante de que se ha estado requiriendo a la administración del ayuntamiento de cósala, para que cubra los meses que se les adeudan del financiamiento

público mensual a su representada, este se ha negado rotundamente a realizar dicho pago sin justificación alguna, por lo que, se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:

1. Copia fotostática de 11 (once) recibos expedidos por el Partido Revolucionario Institucional a favor del H. Ayuntamiento de Cosalá, que amparan las mensualidades materia de la queja, y que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---II.- Mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q-008/2017, informando de su presentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el oficio IEES/SE/0444/2017, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, así mismo se ordenó emplazar al presunto infractor, acompañándoles copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notifique, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas a su favor, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---III.- Asimismo la secretaria Ejecutiva de este consejo electoral mediante oficio IEES/SE/0446/2017 emplazó debidamente con fecha 9 (nueve) del mes de octubre a la parte denunciada el H. Ayuntamiento de Cosalá. -----

Escrito de contestación.

---IV.- Con fecha 13 de Octubre de 2017, los ciudadanos licenciados DIEGO DE JESUS VEJAR LEYVA, y JAVIER LOPEZ MENDIVIL, en su carácter de apoderados legales del presunto infractor H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, presentaron escrito ante este órgano electoral, produciendo contestación a la queja, exponiendo lo siguiente: En cuanto a los puntos Uno y Dos del escrito de queja formulada en contra de su representada, es parcialmente cierto, toda vez que a esta administración no le toco ejercer el presupuesto correspondiente al año 2016, que dicho adeudo debió haberlo liquidado la administración 2014-2016; En cuanto al punto Tres del escrito de queja, manifiesta que es parcialmente cierto lo que viene manifestando la parte actora, ya que este H. Ayuntamiento de Cosalá

según lo estipulado por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa está obligado a otorgar a los partidos políticos financiamiento público en términos del artículo 15 de la Ley, sin embargo manifiesta que el H. Ayuntamiento de Cosalá está atravesando por una verdadera problemática económica y que ese municipio adeuda desde 1999 las retenciones de sus trabajadores al ISSSTE, así como adeudos a la Comisión Federal de Electricidad; En relación al Punto número Cuatro, es cierto que la presidenta del Comité Municipal de Partido Revolucionario Institucional ha estado requiriendo a esta administración, como también es cierto que la misma está enterada de la problemática económica de esta administración. Por lo que pide se le tenga por presentado en tiempo y forma su escrito de contestación de queja y en su momento procesal reconsidere los argumentos expuestos en la misma y se conceda una prórroga para cuando ese ayuntamiento cuente con solvencia económica.



Acuerdo de admisión del escrito de contestación.

--V.- Por auto de fecha trece de octubre de 2017, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presente a los ciudadanos Licenciados DIEGO DE JESUS VEJAR LEYVA, y JAVIER LOPEZ MENDIVIL, en su carácter de apoderados legales del presunto infractor H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, produciendo contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en contra de ese ayuntamiento. -----



Diligencia de investigación.

--VI.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, se instruye al Licenciado Carlos Eduardo León, analista de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que realice una verificación en los archivos de este instituto electoral para efectos de precisar la integración del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, respecto al origen del partido político de las y los regidores que resultaron electos para integrar dicho ayuntamiento durante el periodo 2014-2016 así como para el comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de octubre de 2018.-----

--VII.- Con fecha 17 de octubre del presente año, personal de actuaciones realizó una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el período constitucional 2014-2016, así como para el correspondiente del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 de la que resultó una conformación para el primer periodo en mención, de 6 (seis) regidores para el partido Revolucionario Institucional por el sistema de mayoría relativa; y por el principio de representación proporcional 2 regidores para el Partido Acción Nacional, y 2 (dos) regidores para el Partido Sinaloense; por otra parte para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 el H. Ayuntamiento de Cosalá quedo integrado por 6 regidores para el Partido Sinaloense por el sistema de mayoría relativa; y por el principio de representación proporcional 1 (uno) para el Partido Acción Nacional , y 3 (tres) para el Partido Revolucionario Institucional. -----

Acuerdo de admisión y desahogo de probanzas, y vista a las partes para formular alegatos.

--- VIII.- En lo que se refiere a las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de queja, a la parte quejosa, se le tienen por admitidas las siguientes: **1.- Documental privada, 2.- Presuncional legal y humana, 3.- Instrumental de actuaciones;** las cuales se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno. -----

--- IX- Por otra parte en cuanto a las pruebas ofrecidas por la presunta infractora en su escrito de contestación de queja, se tienen por admitidas siguientes: **1.- Documental Privada;** consistente en 5 (cinco) copias certificadas de documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; 26 (veintiséis) copias certificadas de documentación expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1 (una) copia certificada de Oficio de la Comisión Federal de Electricidad, con excepción de 9 (nueve) copias simples de publicaciones de diversos medios de comunicación, toda vez que no fueron agregadas a su escrito de contestación; **2.- Instrumental de actuaciones y 3.- Presuncional en su doble aspecto.** Las cuales se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno. -----

---X.- Una vez agotadas la etapa de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, así como diligencia de investigación practicada por el personal de

este Instituto Electoral, se pone el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin que las partes comparecieran a formular alegatos dentro del plazo señalado; y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del año 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante. -----

---8.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial,

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, como lo es el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, financiamiento equivalente a cien veces el salario mínimo por cada regiduría que les corresponde, resultando la cantidad de \$43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) mensual, resultando un adeudo para el año 2016 de \$131,472.00, (Ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100M.N.), así mismo reclama la omisión del financiamiento municipal mensual correspondiente a los meses de enero a agosto del presente año, por una cantidad de \$192,096.00 (Ciento noventa y dos mil con noventa y seis pesos 00/100 M.N.), toda vez que para cada mes del año 2017 la prerrogativa es de \$24,012.00, (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de \$ 323,568.00 (Trecientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en relación con las regidurías que le correspondieron a al Instituto político en la integración de dicho ayuntamiento. -----

Procedimiento

Para efectos de determinar el procedimiento ordinario, se tiene que, la conducta reprochada a la parte denunciada, se produjo fuera del proceso electoral, por lo tanto, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el citado artículo 303 fracción I, en relación al artículo 275 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, es procedente y se decreta el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral, en términos del artículo 289 de la Ley antes citada. -----

Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido Revolucionario Institucional por concepto de cada regiduría emanada de dicho instituto político, por las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre del año 2016 además de las mensualidades de enero a agosto del año en curso.

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo.
- El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
- De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político, que alcanzó una regiduría, vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

ma
Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

ma
En esos mismos términos, el ordenamiento legal vigente en la época en la cual se integraron los ayuntamientos de Cosalá, correspondientes a los periodos que se reclaman; estos se integraban según lo dispuesto por la fracción III del artículo 15 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, por 6 (seis) regidurías de mayoría relativa y 4 (cuatro) regidurías de representación proporcional.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte lo siguiente:

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de prueba:

Documental Privada.- Consistentes en 11 (once) recibos expedidos por nuestro Comité Municipal del Partido en Cosalá, con acuse de recibo por el H. Ayuntamiento de Cosalá por concepto de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y

diciembre del año 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017 sin que hasta la fecha, dicho Ayuntamiento haya girado las órdenes de pago bancarias respectivas”.

Presuncional legal y humana.- Consistente en las deducciones y razonamientos que de la ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible al partido que represento.

Instrumental de actuaciones.- Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador, iniciado por la presente queja, en lo que benefician a nuestra pretensión procesal.”

El H. ayuntamiento de Cosalá, en su carácter de denunciado, acompañó a su escrito de contestación de queja los siguientes elementos de prueba:

Documental Privada.- Consistentes en 7 (siete) copias certificadas las cuales fueron suscritas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público donde se hacen las afectaciones al municipio de Cósala por la cantidad de \$3,465,121.00 (tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento veinte uno) las cuales corresponden del mes de 19 de enero al 22 de agosto del presente año, así como 26 (veintiséis) hojas certificadas de oficios girados por el ISSSTE a este H. Ayuntamiento de Cosalá donde se nos hace saber las afectaciones correspondientes, 1 (una) certificada la cual fue girada por la C.F.E. donde se nos hace saber el adeudo que este H. Ayuntamiento de Cosalá Adeuda por concepto consumida correspondiente a las facturaciones del mes de diciembre de 2016 y febrero de 2017 consistente en 9 copias simples de publicaciones de diversos medios de comunicación donde a todas luces se puede apreciar que no es secreto a voces que este H. Ayuntamiento está en total quiebra económica.

Presuncional legal y humana.- Consistente en las deducciones y razonamientos que de la ley emanen y se establezcan a partir de la presente contestación de la queja administrativa y que favorezcan a este H. Ayuntamiento que representado”.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la tramitación de la queja administrativa en lo que beneficie a nuestra pretensión procesal”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes citado dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso concreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 es de concluirse que no es un hecho controvertido el incumplimiento en el pago del financiamiento municipal que se viene reclamando, pues, el presunto infractor en su escrito de contestación de queja, admite no haber cubierto las prerrogativas reclamadas por el quejoso, aduciendo no tener solvencia económica para seguir cumpliendo a los partidos políticos con el financiamiento que les corresponde, para demostrar lo anterior ofrece como pruebas documentales consistentes en copias certificadas suscritas por la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante las cuales le solicitan al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Sinaloa, la afectación de las participaciones del estado de Sinaloa, por parte del ISSSTE, proveniente del adeudo generado por el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa; así mismo ofrece como prueba la documental consistente en oficio CZC- 0002122/2017 de fecha 14 de febrero de 2017 suscrito por el Superintendente de Zona Culiacán de la Comisión Federal de Electricidad Ing. Edgar Camacho Apodaca, mediante el cual se requiere de pago por el adeudo en la facturación de diciembre de 2016 y febrero de 2017.

En este sentido, se desprende que con las pruebas aportadas por la parte denunciada no acredita el cumplimiento de la obligación, ni se justifica la negativa del cumplimiento, toda vez que la ley señala que los cabildos deberán presupuestar para el cumplimiento de esta prerrogativa, en términos del artículo 66 de la Ley.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de investigación en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento del municipio de Cosalá, Sinaloa, para el período 2014-2016, le correspondieron 6 (seis) regidurías al Partido Revolucionario Institucional, así mismo se advierte que al partido quejoso le correspondieron 3 (tres) regidurías para el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2018.

Con lo anterior se genera convicción de que, efectivamente, la parte denunciada incumplió la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido Revolucionario Institucional un financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por cada regiduría originaria de dicho instituto político, es decir, 6 (seis) regidurías para el periodo 2014-2016, adeudándose las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre de 2016; asimismo, la denunciada incumplió con el financiamiento mensual respecto a 3 (tres) regidurías asignadas a la quejosa para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2018 en cuanto a las mensualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso, equivalente cada una a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. -----

Consecuencias jurídicas de la infracción.

---12.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

- I- Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
- II- En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

my Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

del En el presente caso, nos encontramos con la omisión de proporcionar financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017 por parte del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen público, en consecuencia, una vez que ya quedó acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte

de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **R E S U E L V E**:-----

---**PRIMERO**. Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 de la presente resolución.-----

---**SEGUNDO**.- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, previa certificación de constancias a fin de que obren en los archivos de este órgano electoral.-----

---**TERCERO**.- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, al H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, así como a los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**CUARTO**.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página electrónica oficial de este Instituto.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



LIC. MANUEL BON MOSS
TITULAR



MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Le presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la primera sesión especial, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2017.